

**Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2023-0061-O**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

**Asunto:** Solicitud información

Teniente Coronel  
Christian Orlando Espinosa Torres  
**Director del Seguro de Salud, Encargado**  
**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Señor  
Crnl. Diego Renato Gonzalez Peñaherrera  
**Director General - Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional**  
**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

Señor Licenciado  
Diego Salgado Ribadeneira  
**Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**  
**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
En su Despacho

De mi consideración:

Reciban un cordial saludo de parte de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

La Corte Constitucional del Ecuador mediante Auto de verificación de sentencia No. 1470-14-EP/20 de fecha 15 de julio de 2020 expreso lo siguiente:

*“(...) Que el MSP y el IESS informen a esta Corte y a la DPE sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia N° 364-16-SEP-CC y los autos dictados en fase de seguimiento de forma trimestral.*

*Respecto de la periodicidad de los informes recibidos, la Corte advirtió previamente que la delegación de seguimiento a la DPE implica la presentación de 4 informes trimestrales (año calendario).<sup>21</sup> No obstante, este Organismo observa que la DPE, a partir de la delegación hasta la presente fecha, ha presentado únicamente un total de 6 informes.<sup>22</sup> En tal virtud, la Corte advierte a la DPE sobre el cumplimiento oportuno de la delegación realizada por este Organismo y conmina a la ejecución irrestricta de las visitas in situ de forma mensual y aleatoria a la red pública de salud e informe trimestralmente sobre los mecanismos implementados para el efectivo cumplimiento de la sentencia.*

*Con relación a la constatación de la DPE del desabastecimiento reiterado de ARV en los hospitales HCAM y HTMC, en diferentes periodos del año 2019, la Corte recuerda a la institución nacional de derechos humanos, que su accionar, además del reporte de hallazgos, envío de informes, gestión oficiosa, reuniones de trabajo, incluye la atribución*

**Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2023-0061-O**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

*para emitir medidas de cumplimiento obligatorio y, en caso de presumir la existencia de amenazas o vulneraciones de derechos constitucionales por las acciones u omisiones de las autoridades del IESS en casos concretos, presentar las garantías jurisdiccionales que correspondan, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento efectivo de la decisión constitucional. (...)*

**Base Normativa:**

La Defensoría del Pueblo del Ecuador es la Institución Nacional de Derechos Humanos del Ecuador y tiene como mandato constitucional, consagrado en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.

El literal l) del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que: *“Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias: (...) l) Hacer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento; (...)*”

El artículo 36 de la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 47-DPE-CGAJ-2022 dispone que el Seguimiento y verificación de cumplimiento de sentencias:

*“Por delegación de la Corte Constitucional u otros jueces o juezas constitucionales, la Defensoría del Pueblo realizará el seguimiento de sentencias, resoluciones, o acuerdos reparatorios en materia constitucional, a partir de su notificación. Las unidades misionales responsables realizarán oportunamente todas las gestiones que fueren necesarias para cumplir la delegación.*

*Cumplidas las actividades de seguimiento delegadas, se emitirá un informe final que será remitido a la jueza o juez correspondiente, sin perjuicio de la elaboración de informes intermedios.*

*En caso de no verificarse el cumplimiento de la sentencia constitucional y/o resolución, o acuerdos reparatorios, por parte del juez o jueza constitucional, se procederá conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”*

**DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA:**

Con el fin de proteger los derechos de las personas más vulnerables de la sociedad, la Constitución de la República integra a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad dentro de los grupos de atención prioritaria; así, el artículo 35 de la Carta Magna determina:

**Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2023-0061-O**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

*“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*

En la Sentencia No. 080-13-SEP-CC del Caso No. 0445-11-EP, la Corte Constitucional reconoce que las personas que viven con VIH pertenecen a los grupos de atención prioritaria, preferente y especializada:

*“Paradójicamente, a pesar de que las personas requieren una atención preferente por parte del Estado y de los particulares, los derechos de este grupo social han sido sistemáticamente desatendidos. La serie de problemas asociados con las personas portadoras de VIH y personas enfermas de SIDA no se agotan en los impactos de la producción y del desarrollo económico; ellos alcanzan principalmente a aspectos de su calidad de vida, vinculados con la discriminación y el estigma de la que son víctimas, por ello es que el tema del VIH y SIDA es tema fundamentalmente de derechos humanos.”*

Si una persona con una condición de salud propia de alguien perteneciente a uno de los grupos de atención prioritaria, antes mal llamados “grupos vulnerables”, se encuentra en una situación de urgencia, en la que sus derechos están gravemente amenazados, es indispensable e impostergable adoptar las medidas adecuadas a dicha situación.

#### **DERECHO A LA SALUD:**

El artículo 32 de la Constitución de la República establece que:

*“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”.*

El artículo 362 de la Constitución establece que:

*“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.*

*Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento,*

**Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2023-0061-O**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

*medicamentos y rehabilitación necesarios.”*

Los numerales 2, 5 y 7 del artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que:

*“El Estado será responsable de:*

*(...) 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.*

*(...) 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.*

*(...)7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”*

El artículo 2 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente establece que: *“Todo paciente tiene derecho a ser atendido oportunamente en el centro de salud de acuerdo a la dignidad que merece todo ser humano y tratado con respeto, esmero y cortesía.”*

El artículo 3 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente señala que: *“Todo paciente tiene derecho a no ser discriminado por razones de sexo, raza, edad, religión o condición social y económica.”*

En la Sentencia N.º 364-16-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso N.º 1470-14-EP, en su parte pertinente, se dispone:

*“(...) el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud.”*

De igual forma se señala, en esta sentencia, que:

*“(... )La falta de entrega de medicamentos antirretrovirales a una persona portadora de VIH, no sólo constituye en sí misma una violación consumada de su derecho a la salud; sino que, por el deterioro irreversible se ocasiona en una persona en tal situación, existe un peligro real de posterior lesión al derecho señalado, así como a su integridad personal y a su vida, el cual se agrava con la demora en la entrega del medicamento.”*

**Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2023-0061-O**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

Por estas razones, en la Sentencia N.º 364-16-SEP-CC del CASO N.º 1470-14-EP la Corte Constitucional ha constatado la vulneración del derecho a la salud, por parte del Hospital Carlos Andrade Marín y dispuso las siguientes medidas:

*“(...) Medidas de garantía que las vulneraciones no se repitan:*

*(...)Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, oficie a las casas de salud que integran el régimen de seguridad social en el sentido que no podrán, por cuestiones meramente administrativas, abstenerse de prescribir y suministrar a las personas portadoras de VIH la medicación que forma parte de su tratamiento médico, conforme a la valoración médica de cada uno de los pacientes. (...)*

*4.1.3. Disponer a las instituciones de la red pública de salud, que deberán aprovisionarse de la medicación necesaria y suficiente que se prescribe y suministra a los pacientes portadores de VIH, a fin que sus respectivas farmacias no se encuentren desabastecidas de dicha medicación. (...)*

*(...) 5. Esta Corte Constitucional, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas por parte de los órganos jurisdiccionales que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales:*

*5.1 Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda. Para tal efecto, deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, dentro del caso N.º 0561-12-CN.*

*5.2 Cuando la jueza o juez conozca una garantía jurisdiccional constitucional con fundamento en un patrón fáctico similar al presente caso; esto es, en el que se haya demostrado la falta de prescripción o suministración de un medicamento antirretroviral a una persona portadora de VIH, que forma parte de su tratamiento médico integral por parte de un centro de la red pública de salud, debido a causas ajenas a las estrictamente médicas, deberá declarar la vulneración del derecho constitucional a la salud.”*

En tal virtud se les solicita muy comedidamente se remita la siguiente información:

1. Listado de Hospitales a nivel nacional que realizan la entrega de medicamentos antirretrovirales a pacientes con VIH.
2. Listado de medicamentos antirretrovirales que son entregados a los pacientes de VIH en los hospitales a nivel nacional y el consumo promedio mensual de los mismos.

**Oficio Nro. DPE-DNMPDPTJ-2023-0061-O**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

La información sírvase hacer llegar a la Defensoría del Pueblo, en las oficinas ubicadas en la Av. 12 de Octubre y pasaje Nicolás Jiménez, a los Correos Institucionales [javier.velecela@dpe.gob.ec](mailto:javier.velecela@dpe.gob.ec) y [andrea.torres@dpe.gob.ec](mailto:andrea.torres@dpe.gob.ec) servidor y servidora de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas o por medio del sistema de gestión documental Quipux en el término de 8 días conforme lo señalado en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo artículos 30, 31, 32 y 33.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Javier Rolando Velecela Chica

**DIRECTOR NACIONAL DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS Y JUBILADAS**

Copia:

Señora Ingeniera  
Olga Andrea Torres Villalba  
**Especialista Tutelar 1**

ot